



Honorable Cámara de Diputados
Provincia de Corrientes

EXPTE 16430 INGRESO 18/10/21 HORA 11.58

PROYECTO DE LEY

INICIATIVA: Diputados Miguel Mateo Arias, César Víctor Acevedo, Marcos Bassi, María Alicia Meixner, José Horacio Mórtola, Marcos Jesús Otaño, Félix María Pacayut.

OBJETO: Régimen que regula la responsabilidad patrimonial del Estado de la Provincia de Corrientes.

FUNDAMENTOS:

Honorable Cámara

La cuestión de la responsabilidad del Estado, tanto a nivel nacional como de la mayoría de las regulaciones locales, careció mayoritariamente de una disposición legal expresa que así la regulase, lo que no obstó a su reconocimiento pretoriano a lo largo del desarrollo de la jurisprudencia federal y provincial en este tópico, recurriendo en algunos casos a la aplicación analógica de las normas del Código Civil anteriormente vigente.

Con la sanción y entrada en vigencia del nuevo Código Civil y Comercial de la Nación, se hizo necesario el dictado de una ley especial que regule la responsabilidad del Estado provincial y de sus funcionarios por los hechos y omisiones cometidos en el ejercicio de sus funciones.

Ello es así por cuanto el artículo 1764 establece que las disposiciones del Capítulo referido a la responsabilidad civil no son aplicables a la responsabilidad del Estado de manera directa ni subsidiaria.



Honorable Cámara de Diputados
Provincia de Corrientes

Este mismo cuerpo legal estipula en los artículos 1765 y 1766, que la responsabilidad del Estado se rige por las normas y principios del derecho administrativo nacional o local según corresponda; y que los hechos y las omisiones de los funcionarios públicos en el ejercicio de sus funciones por no cumplir sino de una manera irregular las obligaciones legales que les están impuestas, se rigen por las normas y principios del derecho administrativo nacional o local, según corresponda.

De esta manera, el nuevo Código dejó en claro que la regulación de la responsabilidad del Estado es una cuestión de derecho público local.

A nivel nacional, rige la Ley N° 26.944, sancionada el 2 de Julio de 2014, por la cual se regula la responsabilidad del Estado Nacional por los daños que su actividad o inactividad le produzca a los bienes o derechos de las personas.

Dicha normativa, en su artículo 11°, dispone invitar a las provincias y a la Ciudad Autónoma de Buenos Aires a adherir a los términos de esta ley “en atención al carácter local del Derecho Administrativo”, como se señala en los fundamentos del Proyecto que enviara el Poder Ejecutivo Nacional al Congreso de la Nación.

La doctrina sostiene que, desde el momento en que la norma invita a las jurisdicciones locales a adherir, está reconociendo que el tema no es propio, de modo que también está aceptando que podría ser regulado íntegramente de modo diferente y que la regulación de la responsabilidad está atrapada dentro de un cúmulo de las facultades normativas de las provincias y de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires, propias de sus autonomías.



Honorable Cámara de Diputados
Provincia de Corrientes

En el mismo sentido opina Pablo Perrino, quien explica que la ley no se dictó por el Congreso con arreglo a las facultades conferidas en el artículo 75 inciso 12 de la Constitución Nacional, sino en su condición de legislador federal, por lo que no alcanza a los daños provocados por las provincias, la Ciudad Autónoma de Buenos Aires y los municipios.

Tomás Hutchinson también se expidió sobre este tema, sosteniendo que la responsabilidad del Estado y de sus funcionarios, en el ejercicio de sus funciones, se encuentra regida por normas y principios del Derecho Público, destacando que “el fundamento por el cual las provincias pueden regular la responsabilidad en el ámbito que me ocupa reside en la disposición constitucional que dispone que todo lo atinente a aquel derecho forma parte del poder no delegado por las provincias a la Nación (art. 121). La responsabilidad derivada del ejercicio de la función pública – la que he denominado responsabilidad administrativa - forma parte de la disciplina del Derecho Administrativo que tiene carácter local y, por lo tanto, ello conlleva la coexistencia de regímenes provinciales de responsabilidad estatal y de sus funcionarios, juntamente con el nacional.”

Transferida la responsabilidad del Estado y de los funcionarios al ámbito del derecho administrativo, tal como ha ocurrido con la ley 26.944, en virtud del carácter local que tienen las normas de esa rama del derecho, dicha ley sólo regula la responsabilidad estatal en el ámbito del Estado nacional, por lo que, bajo el nuevo régimen, para que la responsabilidad del Estado se haga efectiva en las provincias y en los municipios, las primeras deberían adherir a la ley nacional o bien dictar sus propias leyes de responsabilidad estatal y de los funcionarios.

En ese sentido, entendemos conveniente para nuestra Provincia dictar su propia ley tomando como fuente el régimen propuesto por la Ley 26.944, consagrando un régimen normativo específico que aventará los riesgos de la



Honorable Cámara de Diputados
Provincia de Corrientes

cambiante interpretación sobre cuál es el alcance de la responsabilidad estatal regida por el derecho público, buscando brindar mayor seguridad jurídica a las relaciones de las autoridades públicas con los particulares.

Instaurando por ley provincial este régimen específico, permitirá que el Estado Provincial y los Estados Municipales sean juzgados por reglas y estándares normativos propios del derecho público.

Es que un sistema normativo de responsabilidad estatal exhibe modulaciones con respecto al régimen jurídico de la responsabilidad patrimonial consagrada en el derecho privado, pues mientras en el derecho civil la responsabilidad focaliza su mirada en la víctima del daño, en el derecho público se tienen en cuenta los intereses de la víctima en armonía con los intereses públicos. O sea que la responsabilidad estatal atiende a la relación equilibrada de la persona en su relación con la comunidad.

Conforme a las normas que se adoptarán para nuestra Provincia, la responsabilidad del Estado es objetiva y directa, y las disposiciones del Código Civil no son aplicables a la responsabilidad del Estado de manera directa ni subsidiaria.

Se exime de responsabilidad al Estado en los siguientes casos: por los daños y perjuicios que se deriven de casos fortuitos o fuerza mayor, salvo que sean asumidos por el Estado expresamente por ley especial; o cuando el daño se produjo por el hecho de la víctima o de un tercero por quien el Estado no debe responder.

Uno de los puntos principales de esta ley es que establece que "el Estado no debe responder, ni aún en forma subsidiaria, por los perjuicios ocasionados por los concesionarios o contratistas de los servicios públicos", cuando la acción u omisión del concesionario sea imputable a la función encomendada.



Honorable Cámara de Diputados
Provincia de Corrientes

También establece que la sanción pecuniaria disuasiva (muy común en las relaciones de consumo, por ejemplo) es improcedente contra el Estado, sus agentes y funcionarios.

Luego, indica cuáles son los requisitos para que proceda, sea por su actividad o inactividad legítima como ilegítima. De acuerdo con el texto, la primera procederá en forma excepcional, y sólo se repararán las consecuencias directas e inmediatas (se excluyen las mediatas, los daños afectivos y el lucro cesante) generadas en forma exclusiva por el Estado (es decir, sin existir causas conexas).

Se agrega que para que la reparación sea procedente se requiere un "sacrificio especial" en la persona dañada.

En cuanto a los términos de prescripción, el proyecto prevé un plazo de 3 años, y para iniciar acciones derivadas de delitos de lesa humanidad su imprescriptibilidad.

POR LO EXPUESTO:



Honorable Cámara de Diputados
Provincia de Corrientes

LEY N°

**EL HONORABLE SENADO Y LA HONORABLE CAMARA DE
DIPUTADOS
DE LA PROVINCIA DE CORRIENTES, SANCIONAN CON FUERZA DE
L E Y:**

Artículo 1°: La presente ley rige la responsabilidad del Estado por los daños que su actividad o inactividad produzca a los bienes o derechos de las personas.

Queda comprendida en el ámbito de aplicación de esta ley la responsabilidad del Estado de la Provincia de Corrientes en sus tres (3) Poderes, sus Municipios, y demás sujetos que conforman el Sector Público Provincial, delimitado por el artículo 1° de la Ley 5571. Cuando esta ley hace referencia al Estado, lo es con la amplitud señalada en este párrafo.

ARTICULO 2°: La responsabilidad del Estado es objetiva y directa. Las disposiciones del Código Civil y Comercial no son aplicables a la responsabilidad del Estado de manera directa ni subsidiaria.

ARTICULO 3°: La sanción pecuniaria disuasiva es improcedente contra el Estado, sus agentes y funcionarios.



Honorable Cámara de Diputados
Provincia de Corrientes

ARTICULO 4º: Se exime de responsabilidad al Estado en los siguientes casos:

- a) Por los daños y perjuicios que se deriven de casos fortuitos o fuerza mayor, salvo que sean asumidos por el Estado expresamente por ley especial;
- b) Cuando el daño se produjo por el hecho de la víctima o de un tercero por quien el Estado no debe responder.

ARTICULO 5º: Son requisitos de la responsabilidad del Estado por actividad o inactividad ilegítima:

- a) Daño cierto debidamente acreditado por quien lo invoca y mensurable en dinero;
- b) Imputabilidad material de la actividad o inactividad a un órgano estatal;
- c) Relación de causalidad adecuada entre la actividad o inactividad del órgano y el daño cuya reparación se persigue;
- d) Falta de servicio consistente en una actuación u omisión irregular de parte del Estado; la omisión sólo genera responsabilidad cuando se verifica la inobservancia de un deber normativo de actuación expreso y determinado.

ARTICULO 6º: Son requisitos de la responsabilidad estatal por actividad legítima:

- a) Daño cierto y actual, debidamente acreditado por quien lo invoca y mensurable en dinero;
- b) Imputabilidad material de la actividad a un órgano estatal;
- c) Relación de causalidad directa, inmediata y exclusiva entre la actividad estatal y el daño;



Honorable Cámara de Diputados

Provincia de Corrientes

d) Ausencia de deber jurídico de soportar el daño;

e) Sacrificio especial en la persona dañada, diferenciado del que sufre el resto de la comunidad, configurado por la afectación de un derecho adquirido.

ARTICULO 7º: La responsabilidad del Estado por actividad legítima es de carácter excepcional. En ningún caso procede la reparación del lucro cesante. La indemnización de la responsabilidad del Estado por actividad legítima comprende el valor objetivo del bien y los daños que sean consecuencia directa e inmediata de la actividad desplegada por la autoridad pública, sin que se tomen en cuenta circunstancias de carácter personal, valores afectivos ni ganancias hipotéticas.

Sin embargo, excepcionalmente, cuando se afectare la vida, la salud o la integridad física de las personas, el juez podrá fijar prudencialmente esos rubros indemnizatorios del lucro cesante, debiendo explicitar las concretas razones de equidad que estuvieran acreditadas y obliguen a no dejar indemne dicho rubro. En el supuesto de reconocerse el lucro cesante, no podrá ampliarse a otros supuestos como la pérdida de chance.

ARTICULO 8º: El Estado no debe responder, ni aun en forma subsidiaria, por los perjuicios ocasionados por los concesionarios o contratistas de los servicios públicos a los cuales se les atribuya o encomiende un cometido estatal, cuando la acción u omisión sea imputable a la función encomendada, salvo que se acredite que la acción u omisión ilegítima le sea imputable directamente a un funcionario o agente del Estado.

ARTICULO 9º: El Estado responde en cuanto dueño o guardián del daño causado por el vicio o riesgo de las cosas de que se sirve, salvo que su uso especial haya sido otorgado a particulares o a otras personas por las que no deba responder en forma directa. Tal responsabilidad es objetiva y se exime ante el caso fortuito o



Honorable Cámara de Diputados
Provincia de Corrientes

fuerza mayor o si se prueba que la cosa fue usada en contra de su voluntad expresa o presunta.

ARTICULO 10°: El Estado también responde objetivamente por el daño causado por la realización de aquellas actividades que sean riesgosas o peligrosas por su naturaleza, por los medios empleados, por las circunstancias de su realización o así expresamente declaradas por Ley.

ARTICULO 11°: El Estado Provincial en su carácter de titular de un establecimiento educativo responde en los términos del artículo 1767 del Código Civil y Comercial. El Estado deberá contratar un seguro de responsabilidad civil, de acuerdo a los requisitos que fije la autoridad en materia aseguradora.

ARTICULO 12°: El interesado puede deducir la acción indemnizatoria juntamente con la de nulidad de actos administrativos de alcance individual o general o la de inconstitucionalidad, o después de finalizado el proceso de anulación o de inconstitucionalidad que le sirve de fundamento.

ARTICULO 13°: El funcionario o agente público es responsable por los daños causados a los particulares por la culpa grave o dolo en el ejercicio de su cargo. Las responsabilidades del funcionario o agente público y del Estado son concurrentes cuando aquellos hubieren obrado con dolo o culpa grave en el ejercicio de sus funciones o con ocasión de las mismas; de lo contrario, sólo responderá el Estado frente a terceros.

ARTICULO 14°: El plazo para demandar al Estado en los supuestos de responsabilidad extracontractual es de tres (3) años computados a partir de la verificación del daño o desde que la acción de daños esté expedita.

La pretensión resarcitoria contra funcionarios y agentes públicos prescribe a los tres (3) años.



Honorable Cámara de Diputados
Provincia de Corrientes

La acción de repetición del Estado contra los funcionarios o agentes causantes del daño prescribe a los tres (3) años de la sentencia firme que estableció la indemnización.

Las acciones derivadas de delitos de lesa humanidad son imprescriptibles.

ARTICULO 15°: La responsabilidad contractual del Estado se rige por lo dispuesto en las normas específicas. En caso de ausencia de regulación, se aplica esta ley en forma supletoria.

ARTICULO 16°: Las disposiciones de la presente ley no serán aplicadas al Estado en su carácter de empleador.

ARTICULO 17°: De forma.

*DADA en la Sala de Sesiones de la Honorable Legislatura de la
Provincia de Corrientes, a los días del mes de Octubre del año dos mil veintiuno.*

MARCOS BASSI
DIPUTADO PROVINCIAL

Félix María Pacayul
DIPUTADO PROVINCIAL
CORRIENTES